



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120180081900**

Respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 162 a 163) y como quiera que el señor JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ CHACÓN, en escritos visible a folio 167 y 168 del plenario manifiesta coadyuvancia con dicha solicitud, en aras de evitar imprecisiones y para poder darle trámite, se hace necesario por parte del Despacho **REQUERIRLO** para que dentro del término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto indique si está de acuerdo con la entrega de títulos judiciales en favor de la demandante en la forma indicada por la apoderada<sup>1</sup>, esto es, desde el día 28/11/2018 al 16/02/2022, por monto total de \$ 16.577.922.

Dicha aclaración se realiza, ya que el demandado indica que la obligación fue cancelada en el mes de enero de 2022 y no para el mes de febrero de esa anualidad, como lo afirma la demandante en su escrito, a su vez, se advierten abonos a la obligación consignados de manera directa (fls. 70 y 71).

De no aceptarse o permanecer en silencio el demandado señor JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ CHACÓN, en el término concedido, no se dará gestión a la petición de terminación por pago total y deberá la activante continuar con las etapas procesales respectivas, so pena, de dar aplicación a lo indicado en auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (fl. 157), toda vez, que en el presente caso no se ha definido el litigio resultando improcedente disponer de la entrega de títulos judiciales que están en disputa, excepto que el demandado así lo disponga de forma clara y directa.

Respecto a la liquidación visible a folios 159 y 160 presentada por el demandante, no se cumplen los presupuestos del artículo 446 del C.G.P, por lo que no es oportuno su trámite.

Por otra parte, se le indica al demandado, que puede presentar la solicitud de terminación en los términos del artículo 641, inciso 3 del C.G.P, o en su defecto, radicarla en conjunto con la demandante, siempre y cuando sean claros los valores que pretenden sean entregados como pago de la obligación en concordancia con los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 091 de fecha 1° de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**

<sup>1</sup> “solicitarle al despacho que disponga la entrega de los títulos de depósito judicial de la siguiente manera: i) A la demandante señor Blanca Lucila Trujillo Bohórquez, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.678.733 de la calera, desde el día 28-11-2018 fecha en la que la medida cautelar se hizo efectiva, hasta 16-02 de 2022, fecha en la que se verificó del pago total de la obligación...”